

NOMENCLATURA: 1. [40] Sentencia

JUZGADO: Juzgado de Letras de Cañete

CAUSA ROL: C-6-2014

CARATULADO: MATAMALA / ANTIMAN

MATERIA: REIVINDICACION.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL MATAMALA ESPARZA Y OTROS.

RUT N°7.953.054-9.

ABOGADO: EDUARDO TORREALBA JAQUE.

DEMANDADO: LIDIA ANTIMAN ESPARZA. RUT N°5.454.348-4.

ABOGADO: ADRIAN VIVEROS GAJARDO.

FECHA DE INICIO: 06 DE ENERO DE 2014.

FECHA PARA FALLO: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

FECHA DE FALLO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Cañete, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas 5 de estos autos sobre **reivindicación**, causa rol **C-6-2014**, doña **María Isabel Matamala Esparza**, dueña de casa, domiciliada en calle Serrano N°848, doña **Magdalena del Carmen Antimán Esparza**, dueña de casa, domiciliada en sector Los cuatro tubos N°67 y don **Juan Mauricio Antimán Esparza**, obrero, domiciliado en Avenida Bernardo O'Higgins N°380, población Lautaro, todos domicilios de la comuna de Cañete, presentan demanda de reivindicación sobre cuotas determinadas, en contra de doña **Lidia Antimán Esparza**, dueña de casa, domiciliada en Panguco s/n de la comuna de Cañete y exponen:

Que, son dueños y coasignatarios proindiviso de un inmueble en conformidad a la legítima calidad de herederos abintestato que les confirió la ley. Esto debido al fallecimiento de su madre doña **María Rosa Esparza Esparza**, con fecha 11 de septiembre de 2012. Con fecha 1 de abril de 2013, se inició el trámite administrativo, esto es, la solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al

fallecimiento de la causante. El bien adquirido por los herederos proindiviso se ubica en Pangueco comuna de Cañete, Provincia de Arauco, Región del Biobío que tiene una superficie aproximadamente de cero, coma sesenta y siete hectáreas y cuyos deslindes particulares son: **Norte:** Estero sin nombre que lo separa de Luis Arévalo. **Este:** Manuel Esparza Esparza, separado por cerco. **Sur:** Camino vecinal que separa la vía férrea de Lebu a Cañete. **Oeste:** Luis Arévalo, separado por cerco. Esta propiedad fue adquirida por la madre de los demandantes por Resolución Definitiva N°986 de fecha 8 de abril del año 1994, dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial, que fue inscrita a fojas N°300 vuelta, bajo el número 397 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1994. Agrega que la finca señalada anteriormente es poseída en su totalidad por la demandada doña Lidia Antimán Esparza de forma ininterrumpida, quien tiene una edificación existente en la misma. La posesión de la finca por la demandada tiene como causa aparente un contrato de compraventa, celebrado por la causante y la demandada, como consta en escritura pública de fecha 17 de febrero del año 2012, suscrita ante el notario público de Cañete, si bien dicho contrato es válido, la tradición del inmueble comprendido en dicha compraventa se realizó con fecha posterior al fallecimiento de la vendedora, siendo inscrito a favor de la demandada con fecha 21 de septiembre del año 2012 a fojas N°870 vuelta del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete.

Con el fin de recobrar las cuotas proindiviso, que determinan la posesión de la finca, procedieron con fecha 20 de febrero del año 2013 a requerir mediante comunicación escrita y en forma fehaciente a la demandada la entrega del inmueble, acreditando un legítimo derecho incorporado en sus patrimonios por el solo ministerio de la ley, mediante el modo de adquirir sucesión por causa de muerte, hecho que antecede al modo de adquirir tradición, bajo el cual se ampara la ocupación de la demandada. Que además, el objeto de esta reivindicación se compone de sus cuotas determinadas proindiviso en cosa singular, esto es, la finca

individualizada precedentemente y que es poseída en su totalidad por la demandada, cuotas que corresponden a un 75%.

Terminan solicitando, tener por interpuesta demanda de reivindicación en contra de doña Lidia Antimán Esparza, ya individualizada, y en definitiva declarar:

1) Que se acoge la demanda de reivindicación en todas sus partes, con costas.

2) Que, se debe ordenar la cancelación de la inscripción de fojas 870 vuelta, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 2012.

3) Que, debe ser condenado al pago de los frutos civiles y naturales que la cosa hubiese producido en el lapso de su ocupación.

4) Que, igualmente debe hacerse entrega a los propietarios en unión a la heredad reivindicada, las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ella.

A fojas 18 se consta estampado receptorial con la **notificación personal a la demandada** de autos.

A fojas 19, la demandada **contesta la demanda**, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar señala que los demandantes carecen de legitimación activa para demandar de reivindicación, puesto que no son comuneros, tal como describen en su demanda.

Señala que es poseedora inscrita del inmueble ubicado en Pangucco de 0,67 hectáreas, y que su dominio se encuentra inscrito a fojas 870 vuelta, bajo el N°1.436 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 2012 y que dicha inscripción a la fecha se encuentra vigente.

En la especie el inmueble de que es legítima dueña lo adquirió por el modo tradición.

Señala que la inscripción de dominio a su favor tiene fecha 21 de septiembre de 2012, algunos días después de fallecer su madre y vendedora, sin embargo requirió tal inscripción el día 6 de septiembre de 2012, así quedó registrado en el Repertorio del Conservador, en la que se indica que se requirió la inscripción el día 6 de septiembre de 2012, a las 17.50 horas, figurando como requirente doña Lidia Antimán. La vendedora falleció el día 11 de septiembre

de 2012. Agrega que la anotación en el repertorio tiene el carácter de presuntiva, y convertida ésta anotación en inscripción, surte todos sus efectos propios desde la fecha de la anotación, según lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

En consecuencia al momento de fallecer la vendedora el bien se entiende inscrito a nombre de la compradora, por lo que no se trata de un bien a heredar por los demandantes, ya que éstos no cumplen con el requisito para que proceda la acción reivindicatoria, cual es, ser dueños del inmueble que se trata de reivindicar. Ni como tampoco valdrá contra el verdadero dueño ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

Señala que en definitiva nunca ha poseído terrenos que sean de propiedad de los demandantes, debiendo entonces ser rechazada la demanda.

Termina solicitando tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas, por carecer de legitimación activa los demandantes, por no ser efectivos los hechos en los que se funda y por no reunir la demanda los fundamentos legales para hacerla procedente.

A fojas 24, los actores evacúan el trámite de **réplica**, señalando que lo afirmado por la demandada es equivocado, pues la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada, que la anotación no confiere preferencias para inscribir, solo tiene importancia para determinar la fecha de la inscripción y por ende, la fijación del dominio.

Antes que la inscripción de dominio se materialice, una resolución judicial puede disponer la inscripción de una medida precautoria de celebrar actos y contratos con respecto a la misma propiedad es plenamente vigente y debe cumplirse con preferencia a la mencionada inscripción de dominio, toda vez que la anotación en el repertorio no concede al adquirente un derecho preferencial mientras no se convierte en inscripción. Y es ese el verdadero sentido del artículo 17 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, así entonces la transmisión, la posesión y el dominio de los bienes hereditarios es preferente a la supuesta anotación presuntiva realizada en el repertorio por la demandada.

A fojas 29, la parte demandada evacua el trámite de **duplica**, señalando que reitera las alegaciones hechas en la contestación de la demanda, tanto las de hecho como las de derecho.

A fojas 33, se celebra la **audiencia de conciliación**, con la asistencia de los abogados de la parte demandante y demandada. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

A fojas 36, **se recibe la causa a prueba** y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 82, **se cita a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña **María Isabel Matamala Esparza**, doña **Magdalena del Carmen Antimán Esparza** y don **Juan Mauricio Antimán Esparza**, demandan a doña **Lidia Antimán Esparza** en juicio de **reivindicación** sobre cuotas determinadas, con el fin que el Tribunal declare que: 1) Que, se acoge la demanda de reivindicación en todas sus partes, con costas; 2) Que, se debe ordenar la cancelación de la inscripción de fojas 870 vuelta del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 2012; 3) Que, la demandada debe ser condenada al pago de los frutos civiles y naturales que la cosa hubiese producido en el lapso de su ocupación; 4) Que, igualmente debe hacerse entrega a los propietarios en unión a la heredad reivindicada, las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ella; todo en base a los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en la parte expositiva del presente fallo, los que se dan por íntegramente reproducidos en este considerando.

SEGUNDO: Que, la demandada contestando la demanda, pide que ella se rechace en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que se funda, dando diferentes argumentos para ello, los cuales se dan por reproducidos por economía procesal en este apartado.

TERCERO: Que, para acreditar los fundamentos de su demanda, la parte demandante acompañó la siguiente prueba.

Documental:

Que fueron acompañados con citación y bajo apercibimiento legal de la contraria y no fueron objetados dentro de plazo legal.

-Certificado de nacimiento de Magdalena del Carmen Antimán Esparza.

-Certificado de nacimiento de María Isabel Matamala Esparza.

-Certificado de nacimiento de Juan Mauricio Antimán Esparza.

-Copia simple de boleta electrónica N°20600809, de Frontel, a nombre de la demandada de autos, Sra. Lidia Antimán Esparza del domicilio Pangucco s/n de la comuna de Cañete.

-Copia legalizada, conforme con su matriz, de fecha 30 de julio del año 2014, Registro de Propiedad del año 1994, a fojas 300 vuelta, número 397 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, Contulmo y Tirúa.

-Documento legalizado, idéntico al agregado en el Registro de Propiedad a fojas 300 vuelta N°387 del año 1994 de fecha 30 de julio del año 2014. Plano N°VIII-3.

- Copia simple de certificado de posesión efectiva, Folio N°0001730874, Código Verificador N°39697627308745132051. Número de Inscripción: 25064 del año 2013 de la causante doña María Rosa Esparza.

-Copia de Inscripción de dominio a nombre de doña Lidia Antiman Esparza a fojas 870 vuelta, N°1436, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, de fecha 21 de septiembre de 2012.

-Certificado de defunción de doña María Rosa Esparza Esparza, donde consta fecha de defunción, 11 de septiembre de 2012.

-Copia simple de boleta electrónica N°2060089 de Frontel S.A a nombre de la demandada Sra Lidia Antiman Esparza.

-Copia simple de boleta electrónica N°20600804 de Frontel S.A. a nombre de la Sra. María Esparza Esparza.

-Solicitud de posesión efectiva intestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, N°72 de fecha 1 de abril de 2013.

- Certificado online del Servicio de Impuestos Internos de avalúo fiscal para trámite de la posesión efectiva. Número rol: 00207-00220 de fecha 28 de marzo de 2013.

Testimonial:

A fojas 67, consistente en los dichos de doña **Teodora del Carmen Obreque Molina**, quien legalmente examinada, sin tacha y dando razón de sus dichos declara: Que, conoce a las partes de este juicio aproximadamente hace 50 años, conoció a la madre de los demandantes y demandada, porque le compraba verduras a ella regularmente. Sabe porque la ha visto y le consta, y porque recorre regularmente el lugar y ha ido a comprar al quiosco que la demandada tiene en el sitio ubicado en Pangueco 2, que doña Lidia Antimán se adueñó del terreno, que es una comunidad hereditaria que quedó al fallecimiento de doña Rosa Esparza, que ocurrió el 11 de septiembre, recuerda la fecha, porque ella fue a su velatorio.

Confesional:

A fojas 59, consistente en la declaración de la demandada doña **Lidia Antiman Esparza**, quien previamente juramentada declara: Que, es efectivo que su madre falleció el día 11 de septiembre de 2012 y que es efectivo que los demandantes son sus hermanos.

CUARTO: Que, para los efectos de acreditar los fundamentos de su defensa, la demandada acompañó a estos autos, la siguiente prueba.

Documental:

Que fueron acompañados con citación y bajo apercibimiento legal de la contraria y no fueron objetados dentro de plazo legal.

-Colilla recepción N°08860 del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Cañete de fecha 6 de septiembre de 2012, que da cuenta del requerimiento de la inscripción de dominio a su nombre hecho por doña Lidia Antimán.

- Boleta de pago de honorarios del señor Conservador de Bienes Raíces de Cañete N°217345 de fecha 6 de septiembre de 2012 por la suma de \$30.000.

-Copia de la Inscripción de dominio con certificación de vigencia en favor de la demandada Lidia Antimán Esparza del inmueble ubicado en Pangueco de la comuna de Cañete. Inscripción a fojas 870 vuelta N°1.436 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 2012.

QUINTO: Que, rola a fojas 78, Informe del Notario, Conservador y Archivero Judicial de las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa, don Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, quien informa que conforme a las matrices del oficio, la demandada compra a su madre por escritura pública ante su suplente abogada Sandra Paola Salas Retamal, de fecha 17 de febrero de 2012, requiriendo la inscripción el seis de septiembre de dos mil doce, como consta del Repertorio bajo el N°2147.

SEXTO: Que, la acción ejercida en autos es la que contempla el artículo 892 del Código Civil, el cual dispone que "*Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular*".

SEPTIMO: Que, en consecuencia para que proceda la acción de reivindicación, deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos:

- a) Que, el actor sea dueño del bien que pretende reivindicar.
- b) Que, el bien objeto de la acción sea susceptible de reivindicarse, esto es, que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular y;
- c) Que, el actor acredite que está privado de la posesión del bien que reivindica, posesión que se encuentra en manos de aquel en contra de quien dirige su acción.

De manera que, por definición, el que pretenda ejercer la acción reivindicatoria debe tener el derecho de dominio de la cosa singular que reivindica, debe estar privado o destituido de la posesión de esta, y debe enderezarla en contra del poseedor para que éste sea condenado a la restitución de dicha cosa singular.

OCTAVO: Que, corresponde a la parte demandante acreditar los presupuestos básicos de su acción y el cumplimiento de los requisitos en este caso para que proceda la acción de reivindicación, en atención a lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil.

NOVENO: Que, el punto a dilucidar en este juicio es la calidad de dueños proindiviso de los demandantes respecto al inmueble a reivindicar, el cumplimiento del primer supuesto de la acción deducida.

Con este fin, los demandantes acompañan certificados de nacimiento de los hijos de doña María Rosa Esparza Esparza y

certificado de defunción de la misma, copia autorizada de inscripción de dominio del inmueble sublite a nombre de la causante, solicitud de posesión efectiva de los bienes de la misma. Tales documentos acreditan de manera fehaciente el hecho que los demandantes en conjunto con la demandada, son herederos abintestato de la causante, doña María Rosa Esparza Esparza, según lo establece el artículo 983 del Código Civil.

DECIMO: Que, la demandada alega tener inscripción de dominio y ser dueña del inmueble ubicado en Pangueco, comuna de Cañete, inscrito a fojas 870 vuelta N°1.436, adquirido a través de una compraventa de fecha 17 de febrero de 2012, cuya inscripción se solicitó en el Conservador de Bienes Raíces, respectivo con fecha 6 de septiembre de 2012, cinco días antes de fallecer su madre, por parte de la vendedora del contrato celebrado. Por lo que este tribunal debe pronunciarse, respecto a la validez de la anotación en el repertorio de la solicitud de inscripción de dominio a favor de la demandada.

DECIMO PRIMERO: Que, según las normas que regulan la sucesión por causa de muerte, este es un modo de adquirir el dominio, pero al mismo tiempo es toda una institución jurídica, reglamentada en forma minuciosa por el legislador.

Es un modo de adquirir derivativo, por lo que el heredero sólo adquirirá el dominio si el causante era realmente dueño de lo que se adquiere abintestato, y según la prueba aportada por los demandantes, se concluye que la única inscripción válida a la fecha de la muerte de la causante, del inmueble reivindicable es la inscrita a fojas 300 vuelta, N°397, del Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, por lo que se presume dueña de él a doña María Rosa Esparza Esparza.

DECIMO SEGUNDO: Que, el artículo 955 del Código Civil señala que "*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte...*" Es decir, la apertura de la sucesión se produce al fallecimiento del causante, en el caso de autos, el día 11 de septiembre de 2012, es este hecho y fecha lo que da origen a la apertura de la sucesión y a la sucesión por causa de muerte y que habilita a los herederos para tomar

posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad.

Esto es importante para diversos efectos, en lo que sirve para ilustrar esta sentencia, nos importa lo que dice relación con la celebración de pactos sobre derechos en una sucesión, pues en el instante mismo de la muerte del causante, pasa a ser perfectamente lícito celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con la sucesión, ya no se trata de un acto prohibido por el artículo 1463 del Código Civil. Y el otro efecto relevante es que nace la indivisión hereditaria, por lo que sí existe pluralidad de herederos al fallecer el causante se forma entre ellos una comunidad.

DECIMO TERCERO: Que, en relación al bien inmueble sublite, este cuenta con una inscripción de dominio vigente, esto es, la inscripción contemplada a 870 vuelta N°1.436 del año 2012 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete; sin embargo dicha inscripción, que supone a su vez la tradición del derecho de dominio sobre el inmueble transferido, se hizo efectiva el día 21 de septiembre de 2012, días después de fallecer la parte vendedora y causante de la sucesión por causa de muerte, doña María Rosa Esparza Esparza; por lo que a juicio de esta sentenciadora no pudo producir efectos, ya que se trata de la tradición de derechos de dominio radicados en una comunidad hereditaria, por lo que no se pudo transferir derecho de dominio alguno, ya que si el legislador establece que es dable celebrar actos y contratos respectos a la sucesión hereditaria desde el momento mismo del fallecimiento de la causante, lo que debe concluirse es la plena validez del derecho de dominio de los herederos proindiviso sobre la comunidad hereditaria, en este caso, el bien inmueble ubicado en Pangueco s/n de la comuna de Cañete.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto al valor de la anotación en el repertorio, la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 16 de Mayo de 1985 (sentencia confirmada por la Corte Suprema el 17 de Septiembre del mismo año), ha dicho lo siguiente, interpretando el artículo 17 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces: "*Antes que la inscripción de dominio se materialice, una resolución judicial que dispone inscribir*

una medida precautoria de celebrar actos o contratos con respecto a la misma propiedad es plenamente vigente y debe cumplirse con preferencia a la mencionada inscripción de dominio toda vez que la anotación en el Repertorio no concede al adquirente un derecho preferencial mientras no se convierta en inscripción". Don Emilio Rioseco Enríquez, comentando esta sentencia, señala que conforme a esta doctrina del Tribunal Supremo, la anotación presuntiva en el Repertorio no confiere un derecho preferencial mientras no se convierta en inscripción.

DECIMO QUINTO: Que, la doctrina ha señalado que si en el intervalo entre la anotación del título en el Repertorio y su posterior inscripción, pueden inscribirse válidamente un embargo o una medida precautoria de prohibición que será impedimento para convertir la anotación del título en inscripción, con arreglo al artículo 1464 n°3 del Código Civil, este tribunal estima que con mayor razón debe prevalecer el mandato legal que regula los efectos de la sucesión por causa de muerte, que señala que desde el fallecimiento del causante los herederos quedan habilitados para tomar posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad.

Por su parte el artículo 724 del Código Civil establece que si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio, y en el caso de autos aún no se efectuaba tal inscripción existiendo solamente una presunción de inscripción, que una vez efectuada no pudo producir plenos efectos, ya que en el lapso intermedio entre anotación e inscripción, surgió un dominio de mejor derecho.

En ese sentido, debe tenerse presente que la oración que emplea el citado artículo 17 del Reglamento del Conservador "*convertida la anotación en inscripción*" significa que si un título se anota en el Libro Repertorio, pero no se ha inscrito aún es una anotación presuntiva, y precaria al mismo tiempo, que no es objeto de análisis en cuanto a su validez, por lo que en el caso de autos, no puede considerarse inscripción definitiva, vulnerando las normas de

sucesión hereditaria, que tal como señalamos en el considerando décimo primero, son normas fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

DECIMO SEXTO: Que, desde el punto de vista subjetivo la herencia, es un derecho real que consiste en la facultad o aptitud de una persona para suceder en el patrimonio del causante o en una cuota de él, por lo que sus titulares gozan del derecho de persecución, es decir, pueden perseguir dichos derechos en contra de cualquier persona que los desconozca, tal como lo señala el artículo 577 del Código Civil; y por sucesión por causa de muerte el heredero adquiere *ipso jure* el derecho real de herencia.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la identidad del inmueble a reivindicar, tanto de la prueba documental, como testimonial y confesional, de ambas partes, queda acreditado que el inmueble a reivindicar es el 75 % de la totalidad del predio, y se da por acreditado, a su vez, el tercer requisito para dar lugar a la demanda, esto es, no estar los demandantes en posesión del inmueble a reivindicar y ser el poseedor material del mismo, contra quien se entabla la acción.

DECIMO OCTAVO: Que, consecuentemente, y concurriendo todos los requisitos de la acción de reivindicación propuesta, no cabe sino acoger la pretensión de los actores, como se dirá en la parte resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 690, 696, 724, 889, 955, 983 y siguientes, 1698, 1699, 1700 y 1706, 1713, 1817 del Código Civil; 144, 160, 170, 177, 341, 342, 358 N°1, 384, 399 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que, **SE HACE LUGAR**, a la demanda reivindicatoria enderezada en lo principal de fs.5, debiendo la demandada restituir a los demandantes, dentro de tercero día hábil de ejecutoriada que sea esta sentencia la heredad reivindicada y los inmuebles en conexión con ella, y en consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de fojas 870 vuelta, N°1.436 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 2012.

C-6-2014

2.- Que, se reserva para el cumplimiento del fallo, la determinación de los frutos civiles y naturales y los perjuicios que pudiere haber afectado a la cosa.

3.- Que, no se condena en costas a la parte vencida, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**Dictada por doña Carmen Lorena Seguel Pino, Juez Titular.
Autoriza doña Elsa Alicia Medrano Matamala, Secretaria
Subrogante.**

Certifico: Que, con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil y se anotó en el estado diario del día de hoy, la presente sentencia. **Cañete, 17 de Noviembre de 2014.**